|  |  |
| --- | --- |
| **SOLICITUD ANTECEDENTES** | |
| **PÓLIZA Y RAMO** | RCE No. 420-80-994000000202 |
| **PLACA (AUTOS)** |  |
| **RADICADO PROCESO (23 DÍGITOS)** | 760013333015-**2024-00002**-00 |
| **JUZGADO** | 15 Administrativo del Circuito de Cali |
| **DEMANDANTE (TODOS)** | .- Hilda Carolina Rivera Ortega C.C. No. 1.121.506.448 Compañera permanente víctima directa;  .- María Celeste Castro Rivera Nuip 1.121.508.819 Hija;  .- José Uriel Castro Valencia C.C. No. 16.690.497 Padre;  .- Rosario Gutiérrez Mosquera C.C. No. 31.969.356 Madre;  .- María de los Ángeles Castro Rodríguez Nuip 1.107.858.995 Hermana;  .- Alejandro Castro Gutiérrez C.C. No. 1.143.926.778 Hermano;  .- José Uriel Castro Gutiérrez C.C. No. 94.044.145 Hermano;  .- Lisbeth Valentina Barona Gutiérrez C.C. No. 1.193.237.748 Hermana;  .- Nino Alejandro Barona Gutiérrez C.C. No. 1.006.011.315 Hermano. |
| **DEMANDADO (TODOS)** | .- Distrito Especial de Santiago de Cali;  .- Empresas Municipales de Cali Emcali E.I.C.E. |
| **ASEGURADO E IDENTIFICACION (CEDULA O NIT)** | .- Distrito Especial de Santiago de Cali Nit 890399011-3 |
| **RESUMEN DE LOS HECHOS (RESUMEN EJECUTIVO DE LOS HECHOS)** | El día 1 de diciembre de 2021, siendo las 5:01 a.m., el señor Juan David Castro Gutiérrez, se encontraba en la terraza de su vivienda, ubicada en la Carrea 29 con Calle 35G, barrio San Pedro Claver de la comuna 11 de la ciudad de Cali, momento en que recibió una descarga eléctrica que atravesó su cuerpo y que causó su muerte.  Los demandantes aducen que la descarga provino de la cercanía de la red de fluido eléctrico a cargo de Emcali E.I.C.E., ubicada a poca distancia del inmueble, la cual no cumple con la norma RETIE., siendo que por parte del Distrito de Cali, se omitió la el deber de vigilancia y control sobre la normativa en mención, situaciones que expusieron de manera innecesaria al señor Castro a un riesgo que cobró su vida.  En razón de lo anterior, el grupo demandante afirma ser sujeto de una serie de perjuicios de índole material e inmaterial imputable a las demandadas, quienes deben indemnizarlos. |
| **AMPARO (EL QUE SE VA A AFECTAR)** | PLO-Predios, labores y operaciones |
| **FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO** | 1 de diciembre de 2021 |
| **FECHA DE AVISO (FECHA DE RECIBIDO DE LA NOTIFICACION EN HDI)** | 21 de mayo de 2024 – Contestación y llamamiento Distrito Cali. |
| **CALIFICACION PRELIMINAR (ARGUMENTOS)** | Se califica como REMOTA, si bien la póliza presta cobertura temporal y material, el Distrito de Cali no está legitimado por pasiva.  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza RCE No. 420-80-994000000202 cuyo tomador y asegurado es el Municipio de Santiago de Cali, presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es por ocurrencia, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 1-12-2021 y la vigencia de la póliza se enmarca entre el 30-08-2021 y el 28-02-2022. Anuado a ello presta cobertura material, toda vez que cobija la responsabilidad civil extracontractual al contar con amparo de predios, labores y operaciones, lo que significa que se cubren los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo morales y de vida en relación y lucro cesante, que cause a terceros el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo a la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades, objeto reclamado en el medio de control.  Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado y pese a que el contrato de seguro presta cobertura, la contingencia es remota, en tanto el Distrito de Cali no está legitimado en la causa por pasiva. Sobre este particular, se debe tener en cuenta que los hechos ocurrieron como consecuencia de una descarga eléctrica que recibió el señor Juan David Castro (q.e.p.d.), cuando se encontraba departiendo en la tercera planta (terraza) de una vivienda edificada sin licencias y que expuso al inmueble a una indebida cercanía de la red de fluido eléctrico transgrediendo la norma RETIE., siendo que la propiedad de la infraestructura, su mantenimiento, control y vigilancia se encuentra a cargo única y exclusivamente de EMCALI., por lo tanto, el Distrito no tuvo ninguna injerencia en el hecho, ni en el daño. Es decir, que el juez no tendría elementos jurídicos para atribuir responsabilidad al ente territorial, máxime cuando EMCALI E.I.C.E., es una entidad descentralizada que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con capacidad de supervisión. No obstante, aún si de modo alguno existiera duda sobre el deber de vigilancia de las estructuras residenciales y el respeto de estas sobre la norma urbanística imputable al Distrito de Cali, debe precisarse que el asegurado no está obligado a lo imposible, es decir, si este no tuvo conocimiento alguno de la edificación ilegal por comunicado de la comunidad o ente adscrito al mismo, no puede pregonarse de su parte una omisión, ya que exigir omnipresencia es desmedido. Además, y no menos importante, se aprecia una intervención de la víctima en el hecho, ya que ésta al encontrarse departiendo y presuntamente bajo efectos del alcohol, se expuso a un riesgo por falta del deber objetivo de cuidado, lo que configura una culpa exclusiva, en comunión, a que puede existir el hecho de un tercero, materializado en el sujeto que edificó sin permiso alguno y en detrimento de las regulaciones propias para tal acto, que termino por exponer a los habitantes del inmueble al riesgo de electrocución. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no resulta factible por hechos con los cuales el ente territorial no tuvo injerencia. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **DOCUMENTACION Y/O INFORMACION ADICIONAL A LA HABITUAL** | .- Demanda y anexos;  .- Auto admisorio demanda y notificación;  .- Contestación y llamamiento en garantía a HDI por el Distrito de Cali, con anexos que incluye póliza No. 420-80-994000000202;  .- Contestación y llamamiento Emcali;  .- Constancia secretarial de términos – Pendiente por el despacho la admisión de los llamamientos en garantía. |
| **SOLICITUD DE RAT (AUTOS)** |  |
| **CIUDAD DE LOS HECHOS** | Cali – Valle del Cauca |
| **ABOGADO HDI (ACTOR)** |  |
| **FECHA DE VENCIMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA** | Pendiente la admisión de llamamientos y notificación de la providencia para calcular términos. |